



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Ramos Antón, Consejero y
Ponente

Sr. Sobrini Lacruz, Consejero

Sra. García Fonseca, Secretaria

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Toro (Zamora) el día 8 de noviembre de 2016, ha examinado el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de ssss Seguros, S.A. y de D. xxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 18 de octubre de 2016 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyyy, en nombre y representación de ssss Seguros, S.A. y de D. xxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite en esa misma fecha, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 442/2016, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por la Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Ramos Antón.

Primero.- El 22 de julio de 2015 Dña. yyyy, en nombre y representación de ssss Seguros, S.A. y de D. xxxx, presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial ante la Junta de Castilla y León, debido a los daños sufridos en un

accidente por el mal estado de la calzada cuando el vehículo, matrícula vvvv, circulaba por la carretera cc331, de xxxx1 al Puerto de xxxx2.

En su escrito expone que "El día 18 de octubre de 2014, sobre las 17:10 horas, D. xxxx circulaba con la motocicleta marca Suzuki, modelo GSR 600, matrícula vvvv, por la carretera cc331 (de xxxx1 al Puerto de xxxx2), haciéndolo en sentido ascendente hacia el Puerto de xxxx2, y a la altura del p.k. 20,00, a la salida del túnel, la existencia de abundante gravilla en la calzada provocó que la motocicleta volcara sobre la calzada saliéndose de la vía por el margen derecho".

Solicita una indemnización de 9.414,32 euros para D. xxxx, de 45 años de edad en el momento de los hechos, de los cuales 3.105,72 euros se corresponden con la reparación de los daños del vehículo, 1.316,00 euros con las prendas que llevaba, especializadas para circular con motocicleta y que resultaron dañadas, y 5.092,60 euros por las lesiones sufridas desglosados del siguiente modo:

- 3 días de hospitalización x 71,84 euros = 215,52 euros.
- 58 días impeditivos x 58,41 euros= 3.387,78 euros.
- 2 puntos de secuela x 744,65 euros= 1.489,30 euros.

Para ssss Seguros, S.A. solicita una indemnización de 355,50 euros, que corresponde al pago de las facturas del tratamiento rehabilitador prescrito y prestado a D. xxxx.

Adjunta a su escrito copias sin compulsar del poder otorgado por ssss Seguros, S.A., del poder general para pleitos otorgado por D. xxxx, de las diligencias previas del Juzgado de Instrucción nº 2 de xxxx3, del atestado de la Guardia Civil de Tráfico de xxxx3, del informe pericial de valoración de los daños sufridos en el vehículo, que asciende a 3.105,72 euros, de la factura de reparación por el citado importe, del informe de alta forense de lesiones, del presupuesto de la ropa dañada, que asciende a 1.316,00 euros, del permiso de circulación del vehículo, de las condiciones particulares de la póliza de seguro, de las facturas de los gastos de rehabilitación y del informe de conservación de la carretera.

El 11 de septiembre, previo requerimiento de subsanación, la parte reclamante aporta las copias compulsadas de toda la documentación presentada.

Segundo.- Mediante Acuerdo del Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxx1, de 18 de septiembre de 2015, se nombra instructora del procedimiento y el 11 de noviembre se acuerda el cambio de ésta, todo lo cual se notifica al interesado.

Tercero.- El 26 de noviembre la instructora del procedimiento acuerda la apertura del período probatorio.

Cuarto.- El 9 de diciembre el encargado del Parque de Maquinaria de xxxx1 emite informe en el que señala, a la vista de la documentación aportada, que "Los precios de las reparaciones realizadas corresponden con los existentes en el mercado.

»Las partidas presentadas corresponden con un accidente ocurrido en la forma descrita en la reclamación".

Quinto.- El 14 de diciembre la compañía aseguradora de la Administración remite un correo en el que expone: "Hay un informe forense del juzgado que le da la puntuación que solicita el reclamante y por tanto las secuelas estarían bien valoradas en 5.092,60 euros. En cuanto a la equipación del motorista, solicitan 1.316 euros y presentan facturas del 2014. Solo tiene un año de antigüedad por lo que se le aplicaría un porcentaje de depreciación por uso del 15% quedando en 1.118,60 euros. La indemnización total a su favor sería de 6.211,20 euros".

Sexto.- El 14 de diciembre del Jefe de la Sección de Conservación y Explotación emite informe en los siguientes términos:

"1º. Que la carretera cc331 de xxxx1 a límite de CCAA de Asturias es de titularidad de la Junta de Castilla y León.

»2º. Que la gravilla u otros desperfectos que aparecen en esa carretera son reparados por el personal de carreteras en cuanto se detectan y

se recibe aviso de su existencia. No obstante, como no se dispone de un servicio de vigilancia de carreteras continuo y permanente, en el lapso de tiempo entre el aviso de la existencia del desperfecto y el traslado del equipo para su reparación pueden ocurrir accidentes.

»3º. Que consultados los partes de trabajo del equipo de conservación, durante el mes de octubre se estuvieron realizando en dicha carretera trabajos de bacheo y sellado con emulsión, pero siempre se procede al barrido de las gravillas después de la finalización de los trabajos correspondientes. Tal y como se puede comprobar en dicho parte de trabajo, el viernes día 17, día anterior al accidente, se procedió al barrido de la gravilla suelta. Comprobando los registros de accidentes se tiene constancia de la ocurrencia de otro accidente en la carretera cc331 el día 18 de octubre, a la misma hora y en el mismo punto kilométrico, tratándose de otra motocicleta que precedía a ésta, considerándose por lo tanto el mismo accidente en el que están implicados dos motocicletas pues la Guardia Civil de tráfico elaboró un único atestado, y no registrándose más accidentes por existencia de gravilla en los días anteriores o posteriores. Se adjunta copia del parte de trabajo.

»4º. Siempre que se realizan trabajos de bacheo en la carretera se coloca la correspondiente señalización de obras, de acuerdo con lo indicado en la Norma 8.3 I.C. "señalización de Obras" y en el Manual de Señalización de Obras Fijas. Estas señales son retiradas una vez que los trabajos han finalizado y no existe peligro.

»5º.- Según el Reglamento General de Circulación (...). Art. 45. Adecuación de la velocidad a las circunstancias. "Todo conductor está obligado a respetar los límites de velocidad establecidos, y a tener en cuenta además, sus propias condiciones físicas y psíquicas, las características y el estado de la vía, del vehículo y de su carga, las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación y en general, cuantas circunstancias concurren en cada momento, a fin de adecuar la velocidad de su vehículo a las mismas, de manera que siempre pueda detenerlo dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo que pueda presentarse".

Séptimo.- Concedido trámite de audiencia, la parte reclamante presenta alegaciones en las que se ratifica en lo expuesto en su reclamación inicial.

Octavo - El 18 de marzo de 2016 se formula propuesta de resolución estimatoria parcial de la reclamación presentada y se reconoce a los interesados una indemnización de 9.672,42 euros, de los cuales 355,50 euros corresponden a ssss Seguros, S.A. y 9.316,92 euros a D. xxxx.

Noveno.- El 1 de abril de 2016 la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial informa dicha propuesta favorablemente.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i),1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 1.g) del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, ambas normas aplicables *ratione temporis* al presente procedimiento.

3ª.- Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre. En relación con la legitimación de la compañía de seguros cabe señalar lo establecido en el artículo 43 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro que dispone: "El asegurador, una vez pagada la indemnización, podrá ejercitar los derechos y las acciones que por razón del siniestro correspondieran al asegurado

frente a las personas responsables del mismo, hasta el límite de la indemnización”.

La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia en virtud de lo dispuesto en el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, en el artículo 82.2 de la Ley 3/2001 de 3 de julio del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, en el artículo 16 b. del Decreto 12/2012, de 29 de marzo, por el que se desconcentran competencias del titular de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente en los titulares de sus Órganos Directivos Centrales y en los de las Delegaciones Territoriales de la Junta de Castilla y León y en el Decreto 43/2015 de 23 de julio por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente.

La reclamación ha sido interpuesta en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad, en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

No obstante lo anterior, la jurisprudencia modula el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial, al rechazar que la mera titularidad del servicio determine la responsabilidad de la Administración respecto de cualquier consecuencia lesiva relacionada con aquél que pueda producirse. El Tribunal Supremo ha declarado, en su Sentencia de 5 de junio de 1998, que "la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico". Criterio que ha sido recogido en otros fallos (*a.e.* sentencias de 13 de septiembre de 2002, 30 de septiembre y 14 de octubre de 2003, o 17 de abril de 2007).

También ha declarado el Tribunal Supremo, de forma reiterada, que no es acorde con el referido sistema de responsabilidad patrimonial objetiva su generalización más allá del principio de causalidad, de manera que, para que exista aquélla, es imprescindible la existencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo o dañoso producido. En este sentido, la Sentencia de 13 de noviembre de 1997 ya señaló que "aun cuando la

responsabilidad de la Administración ha sido calificada por la jurisprudencia de esta Sala como un supuesto de responsabilidad objetiva, no lo es menos que ello no convierte a la Administración en un responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de instalaciones públicas, sino que, como antes señalamos, es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquélla”.

Por lo tanto, la responsabilidad de la Administración procederá en aquellos casos en que los daños sean consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, sin que baste, a estos efectos, que los daños aparezcan con motivo u ocasión de la prestación de dichos servicios públicos.

Ha de tenerse en cuenta, asimismo, la jurisprudencia según la cual, “la imprescindible relación de causalidad entre la actuación de la Administración y el resultado dañoso producido puede aparecer bajo formas mediatas, indirectas y concurrentes, aunque admitiendo la posibilidad de una moderación de la responsabilidad en el caso de que intervengan otras causas, la cual debe tenerse en cuenta en el momento de fijarse la indemnización. El hecho de la intervención de un tercero o una concurrencia de concausas imputables unas a la Administración y otras a personas ajenas e incluso al propio perjudicado, imponen criterios de compensación o de atemperar la indemnización a las características o circunstancias concretas del caso examinado”. E igualmente la que sostiene “la exoneración de responsabilidad para la Administración, a pesar del carácter objetivo de la misma, cuando es la conducta del propio perjudicado o la de un tercero la única determinante del daño producido aunque hubiese sido incorrecto el funcionamiento del servicio público”.

5ª.- En cuanto al fondo del asunto, comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido, es preciso determinar si el expresado daño es o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, requisito indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración.

El artículo 57.1 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, en vigor en el momento de los hechos, establece que “Corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la

instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales". En el mismo sentido, tanto el Consejo de Estado como este Consejo Consultivo han declarado repetidamente que la Administración tiene el deber de mantener las carreteras abiertas a la circulación pública en condiciones tales que la seguridad de quienes las utilicen quede normalmente garantizada. Este deber de la Administración establece el nexo causal entre la actuación u omisión administrativa y las consecuencias dañosas de los eventos puramente fortuitos que signifique quiebra de tales condiciones mínimas de seguridad que aquélla está obligada a garantizar.

En el presente caso, las condiciones de seguridad no se daban en la zona de la carretera donde se produjo el accidente. El atestado instruido por la Guardia Civil de Tráfico de xxxx3 constata la existencia de gravilla en el punto kilométrico 20,00 de la carretera de titularidad autonómica cc331, que fue la causante del accidente. A lo que añade que se trata de una zona de curvas con señalización de obras insuficiente y poco visible, razón por la cual se dio aviso a la empresa encargada del mantenimiento de la carretera para que quitaran la gravilla y señalizaran mejor el tramo, tarea que fue realizada en las horas posteriores, como comprobó la Patrulla de Tráfico del destacamento de xxxx4.

Todo ello pone de manifiesto el anormal funcionamiento del servicio público de carreteras y, al no haberse probado que concurriera negligencia del conductor o fuerza mayor, puede considerarse acreditada la relación de causalidad entre los daños sufridos y el funcionamiento del servicio público, razón por la que procede estimar la reclamación.

6ª.- La propuesta de resolución estima parcialmente la reclamación presentada y reconoce a los interesados el derecho a percibir una indemnización total de 9.672,42 euros, de los cuales 9.316,92 euros corresponden a D. xxxx y 355,50 euros a ssss Seguros, S.A.

Respecto al importe de la indemnización que corresponde a la compañía aseguradora, este Consejo Consultivo muestra su conformidad con la establecida en la propuesta de resolución, 355,50 euros, ya que se corresponde con los gastos del tratamiento rehabilitador recibido por su asegurado a consecuencia del accidente, cuyas facturas han sido sufragadas por dicha entidad, por lo que se ha subrogado en la posición del asegurado.

Respecto al importe de la indemnización que corresponde a D. xxxx hay que partir de la premisa de que el instituto de la responsabilidad patrimonial supone la indemnidad de todos los daños sufridos lo que conlleva una reparación integral de éstos, sin que ello pueda generar un enriquecimiento injustificado o sin causa.

Tal y como se pone de manifiesto en los documentos incorporados al expediente, han resultado debidamente acreditados tanto los daños materiales como las lesiones corporales sufridas. En relación con los daños del vehículo la indemnización asciende a 3.105,72 euros, de acuerdo con el informe pericial de valoración de daños y con la factura aportada. Respecto a los daños de la ropa, le corresponde como indemnización la cantidad satisfecha por su adquisición o el valor de ropa equivalente a la dañada, siempre que se acredite la realidad del daño -como ha sucedido en el presente caso- y su valoración, lo que se cumple con el presupuesto presentado, que asciende a 1.316 euros, cantidad a la que habrá que aplicar el porcentaje de depreciación, lo que supone 1.118,60 euros por ese concepto.

En relación con las lesiones corporales, el informe pericial realiza una valoración adecuada, si bien a la cantidad resultante de los 3 días de hospitalización (215,52 euros) y 58 días impeditivos (3.387,78 euros), hay que añadir el 10% del factor de corrección, lo que supone un montante de 3.963,63 euros. La Resolución de 5 de marzo de 2014, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, prevé un aumento de hasta el 10%, en el caso de "cualquier víctima en edad laboral, aunque no se justifiquen ingresos". A esta cantidad se suma la resultante de los puntos por secuelas (1.489,30 euros).

Por lo tanto la indemnización que corresponde a D. xxxx asciende a 5.452,93 euros por daños corporales y 4.224,32 euros por daños materiales, lo que hace un total de 9.677,25 euros.

Todo ello, sin perjuicio de su actualización a la fecha en que se ponga fin al procedimiento, de conformidad con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria y reconocer una indemnización en la cuantía de 10.032,75 euros, en los términos expuestos en el cuerpo del presente dictamen, en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyyy, en nombre y representación de ssss Seguros, S.A. y de D. xxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.